



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01177-2019-PA/TC
LIMA NORTE
WENDY ELVIRA REYMUNDO
HUAMANI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2022

VISTO

El pedido de subsanación de error material de fecha 21 de octubre de 2022, presentado por doña Wendy Elvira Reymundo Huamani respecto de la sentencia emitida en autos de fecha 23 de agosto de 2022; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En primer lugar, este Tribunal Constitucional recuerda que el primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone que:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

2. En segundo lugar, cabe traer a colación que el artículo 40 del Decreto Supremo 003-97-TR, que aprobó el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, prescribe lo siguiente:

Artículo 40. - Al declarar fundada la demanda de nulidad de despido, el juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo, con deducción de los períodos de inactividad procesal no imputables a las partes.

Asimismo, ordenará los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y, de ser el caso, con sus intereses.

3. En su pedido, la recurrente solicita que se subsane el error material en que se ha incurrido en la sentencia de autos emitida el 23 de agosto del presente año, con relación a la fecha consignada en el numeral 3 de la parte resolutive. Según ella, el pago de las remuneraciones devengadas —que le corresponde en virtud de lo previsto en el artículo 40 del Decreto Supremo 003-97-TR, que aprobó el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral— debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01177-2019-PA/TC
LIMA NORTE
WENDY ELVIRA REYMUNDO
HUAMANI

efectuarse desde el 13 de setiembre de 2017, fecha en la que ocurrió el despido nulo del que fue víctima, y no desde el 13 de setiembre de 2020 como erradamente se consignó en el punto 3 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2022.

4. Al respecto, este Tribunal Constitucional advierte que en la parte resolutive de la sentencia se ha consignado que el pago de las remuneraciones devengadas a favor de la actora se efectúe desde el 13 de setiembre de 2020; sin embargo, lo correcto es que dicho pago se efectúe desde el 13 de setiembre de 2017, conforme se detalló en el fundamento 31 de la referida sentencia. En consecuencia, corresponde subsanar el citado error material.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la participación del magistrado Ferrero Costa,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADA** la solicitud de subsanación de error material.
2. **SUBSANAR** el error material contenido en el punto 3 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2022, debiendo esta decir:
 3. **ORDENAR** el pago de las remuneraciones devengadas desde el 13 de setiembre de 2017 hasta la fecha de su reposición, más los intereses legales, así como los depósitos de compensación por tiempo de servicios; con el abono de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO